

BORRADOR Proyecto de Decreto __ / ____, de __ de _____, del Consell, por el cual se desarrolla la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

Índice

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Memoria democrática de las mujeres

Capítulo II. Censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición de la Comunitat Valenciana

- Artículo 4. Creación, finalidad y contenido
- Artículo 5. Censo de recién nacidos y menores sustraídos
- Artículo 6. Órgano responsable
- Artículo 7. Carácter del censo
- Artículo 8. Datos inscribibles en el censo
- Artículo 9. Metodología del banco de datos para el censo
- Artículo 10. Base territorial del censo
- Artículo 11. Proceso de comunicación de datos y solicitud de inscripción en el censo
- Artículo 12. Protección de datos de carácter personal
- Artículo 13. Colaboración con otras administraciones públicas

Capítulo III. Disposiciones generales sobre actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas

- Artículo 14. Actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas
- Artículo 15. Medios de actuación
- Artículo 16. Protocolos de actuación para la investigación, localización, exhumación e identificación
- Artículo 17. Financiación de las actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas
- Artículo 18. Víctimas de Cuelgamuros

Capítulo IV. Mapas de localización

- Artículo 19. Mapas de localización
- Artículo 20. Actualización del Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana y publicidad de la información
- Artículo 21. Preservación de las fosas

Capítulo V. Investigación, localización, exhumación e identificación de víctimas desaparecidas de la guerra civil y el franquismo

- Artículo 22. Procedimiento para la iniciación de actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación
- Artículo 23. Investigación y localización
- Artículo 24. Registro de víctimas desaparecidas



- Artículo 25. Exhumación e identificación
- Artículo 26. Plan Valenciano de Exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura
- Artículo 27. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación
- Artículo 28. Permisos de accesos a los terrenos
- Artículo 29. Hallazgo casual de restos
- Artículo 30. Depósito y custodia de restos
- Artículo 31. Traslado y destino de los restos
- Artículo 32. Restitución de bienes muebles

Capítulo VI. Identificación y Banco de ADN

- Artículo 33. Plan Valenciano de Identificación de víctimas de la guerra civil y la dictadura
- Artículo 34. Pruebas para la identificación de restos
- Artículo 35. Banco de datos de ADN
- Artículo 36. Procedimiento para la realización de pruebas de identificación genética

Capítulo VII. Actuaciones para la dignificación de las fosas

- Artículo 37. Protocolo de dignificación de fosas
- Artículo 38. Actuaciones de dignificación
- Artículo 39. Conservación, señalización y acceso a los lugares en los cuales se puedan localizar restos de víctimas

Capítulo VIII. Puesta en conocimiento a las fuerzas y cuerpos de seguridad, la Fiscalía y los órganos judiciales, de la existencia de indicios de la comisión de delitos y atención a las víctimas

- Artículo 40. Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales
- Artículo 41. Oficinas de víctimas

Capítulo IX. Movimiento memorialista

- Artículo 42. Registro de entidades memorialistas de la Comunitat Valenciana y procedimiento de inscripción

Capítulo X. Documentación relativa a la Memoria Democrática Valenciana

- Artículo 43. Derecho de acceso a los documentos y archivos públicos, privados y eclesiásticos
- Artículo 44. Plan de actuación de protección y recuperación de documentos de la memoria democrática valenciana
- Artículo 45. Fondo Documental de Memoria Democrática Valenciana

Capítulo XI. Lugares e itinerarios de la memoria democrática valenciana

- Artículo 46. Principios generales
- Artículo 47. Lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana
- Artículo 48. Contenido del Catálogo de los lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana
- Artículo 49. Tipología y categorías de bienes inscritos
- Artículo 50. Red de espacios de la memoria democrática valenciana
- Artículo 51. Actividades de difusión y divulgación

Capítulo XII. Investigación, enseñanza y divulgación

- Artículo 52. Secciones museísticas de la Memoria Democrática Valenciana
- Artículo 53. Secciones en archivos y bibliotecas de la Memoria Democrática Valenciana



Artículo 54. Enseñanza de la Memoria Democrática Valenciana

Capítulo XIII. Elementos contrarios a la memoria democrática

Artículo 55. Catálogo de Vestigios de la guerra civil y el franquismo

Artículo 56. Procedimiento para la retirada voluntaria de elementos contrarios a la memoria democrática

Artículo 57. Destino y custodia de vestigios

Disposición adicional

Única. Incidencia presupuestaria

Disposición derogatoria

Única. Normativa derogada

Disposiciones finales

Primera. Habilitación Normativa

Segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana supuso el primer paso, después de décadas de inacción y abandono, para recuperar, proteger y conservar la memoria democrática de la Comunitat Valenciana; recuperar un tiempo de nuestra historia como pueblo, pleno de innumerables injusticias silenciadas, de dolores escondidos, de historias individuales y familiares que tejieron nuestra historia colectiva.

De este modo se articuló una norma para dar cobertura jurídica a las políticas públicas en materia de memoria, como una forma de reparación de esta deuda histórica, y también como una exigencia de calidad democrática de nuestra sociedad de la actualidad. Ello significa hacer justicia y reparar, no dejando que el olvido pueda borrar la contribución de tantas mujeres y hombres en una lucha silenciada durante 40 años de dictadura franquista, la cual privó a estas personas de su vida, sus bienes, o su libertad, y muchas veces también la vida y bienes y libertad de sus familiares; esto es, se trata de reparar una vulneración de los derechos humanos que reclama justicia, articulando políticas de memoria que consoliden nuestra democracia, además de reconocer el legado que nos han transmitido estas generaciones respecto de la defensa de los valores democráticos que asientan nuestro orden constitucional, dando una lección de compromiso con la democracia a las generaciones futuras.

La Disposición Final Primera del mismo texto legal determina que el Consell, como también las consellerías competentes por razón de la materia, tienen que aprobar las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en esta ley, y en los artículos 5.2 y 3; 6.2; 7.3; 12.3 y 30.3, se prevé de manera específica la regulación por vía reglamentaria de materias como el censo de víctimas, los mapas de localización, las actividades dirigidas a la localización, la exhumación, y si procede, la identificación de restos de víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura; las condiciones y los procedimientos para garantizar que las personas y las entidades afectadas puedan recuperar los restos para identificarlas y trasladarlas, el desarrollo del Banco de datos de ADN, y, finalmente, el funcionamiento del registro de entidades memorialistas de la Comunitat Valenciana así como su procedimiento de inscripción.



A la vez, se entiende necesario que en otros ámbitos de la ley, se dicten las reglas que completen la regulación legal y que son necesarias para su aplicación como garantía de los derechos a la verdad, la memoria, la justicia y la no repetición, como es el caso de los preceptos relativos a la dignificación de fosas, puesta en conocimiento de los órganos judiciales por la existencia de indicios de delitos, el derecho de acceso a los documentos sobre memoria democrática, los lugares e itinerarios de la memoria democrática, la investigación, enseñanza y divulgación de la memoria democrática así como el procedimiento para la retirada de los elementos contrarios a la memoria democrática.

Además, el texto regula la colaboración del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas y de la conselleria competente en materia de memoria democrática, con las entidades locales al amparo del arte 57 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de sus objetivos y finalidades.

Desde una perspectiva formal, el Reglamento se estructura en 57 artículos, distribuidos en 13 capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales en las cuales se determina el objeto y el ámbito de aplicación, haciendo una mención expresa al reconocimiento de la memoria democrática de las mujeres. El capítulo II regula el Censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición de la Comunitat Valenciana, con una referencia especial al censo de recién nacidos y menores sustraídos y el capítulo III prevé las disposiciones generales sobre actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas de la guerra civil, la dictadura y la transición. El capítulo IV se refiere a la elaboración y actualización del Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana y el capítulo V recoge las normas de los diferentes procedimientos dirigidos a la investigación, localización, exhumación, e identificación y contempla la creación de un Registro de víctimas desaparecidas así como la elaboración de un Plan Valenciano de Exhumaciones. El capítulo VI trata de la identificación y el Banco de datos de ADN y el capítulo VII, de la dignificación de las fosas comunes mediante su señalización como Lugares e Itinerarios de la Memoria Democrática de la Comunitat Valenciana, remitiendo en cualquier caso al protocolo de dignificación al que se refiere el artículo 37 de la Ley.

El capítulo VIII regula la puesta en conocimiento a las fuerzas y cuerpos de seguridad, la Fiscalía y los órganos judiciales de la existencia de indicios de la comisión de delitos y atención a las víctimas con la creación y regulación de las oficinas de víctimas; el capítulo IX desarrolla los artículos de la ley sobre el movimiento memorialista; el capítulo X aborda la documentación relativa a la memoria democrática Valenciana con la regulación del derecho de acceso a los documentos y archivos y la creación de un Fondo Documental de Memoria Democrática Valenciana; el capítulo XI regula los Lugares e Itinerarios de la memoria democrática valenciana y el contenido de su Catálogo así como la creación de la red de espacios de la memoria democrática valenciana. El capítulo XII desarrolla los preceptos de la ley sobre investigación, enseñanza y divulgación, promoviendo secciones museísticas y en archivos y bibliotecas de la memoria democrática valenciana así como el programa de escuelas con memoria. Finalmente, el capítulo XIII, regula los elementos contrarios a la memoria democrática, define el alcance del Catálogo de vestigios de la guerra civil y el franquismo y prevé el procedimiento para la retirada voluntaria de los elementos contrarios a la memoria democrática por parte de los Ayuntamientos y en el caso de no retirada, la iniciación de un procedimiento de oficio por la Generalitat así como el destino y custodia de los vestigios retirados.

En cuanto a la adecuación de este decreto a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la iniciativa es necesaria para contar con un marco normativo que complete el previsto en la Ley



14/2017 de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana. Además, con la adopción del decreto se respetan los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que el rango de la disposición es el que mejor se ajusta a la finalidad perseguida y a su ámbito de aplicación material y territorial, y su aprobación y publicación permitirán a todos los poderes públicos y a toda la ciudadanía conocer su alcance y el contexto en el que se adopta, por lo que también se respeta el principio de transparencia. Finalmente, desde el punto de vista de su eficacia y eficiencia, se ha previsto diferentes procedimientos administrativos que garanticen el acceso de las víctimas, sus familiares y de la ciudadanía en general a los diferentes ámbitos materiales objeto del decreto así como diferentes vías de colaboración y cooperación interadministrativas necesarias a fin de que el decreto se convierta en el instrumento óptimo para procurar la consecución de los fines previstos en la citada Ley 14/2017 de 10 de noviembre.

Este decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo de la Generalitat para el año 2021.

Por todo esto, de acuerdo con los artículos 28.c de la ley 5/1983, de 30 de septiembre, del Consell, a propuesta de la consejera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, conforme/oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y con la deliberación previa del Consell en la reunión del día ___ de ___ de _____

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto el desarrollo normativo de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana, en adelante Ley 14/2017, de 10 de noviembre, sobre la creación y la regulación de un censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición, y otras medidas que garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, memoria y la justicia de las víctimas así como para satisfacer el derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acontecidos durante la guerra civil y la dictadura franquista, estableciendo las reglas necesarias para su aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, aplicarán en el territorio de la Comunitat Valenciana las disposiciones contenidas en este reglamento.

A tal efecto, la Generalitat actuará de manera coordinada con los ayuntamientos y las diputaciones Provinciales, así como con la Administración General del Estado y las administraciones de otras comunidades autónomas, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación.

Artículo 3. Memoria democrática de las mujeres

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana adoptarán las medidas y actuaciones necesarias para el reconocimiento del papel activo de las mujeres en la vida intelectual y política, en la promoción, avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.



CAPÍTULO II

censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición de la Comunitat Valenciana

Artículo 4. Creación, finalidad y contenido

1. Se crea el censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición como registro oficial de las personas que tengan la condición de víctima, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre.
2. En este censo se incorporarán, así mismo, los valencianos y valencianas de origen que murieron fuera del territorio de la actual Comunitat Valenciana en defensa de la libertad, la justicia social y la democracia, víctimas de la represión en campos de concentración o en cualquier otra circunstancia vinculada al exilio y al desplazamiento forzado.
3. En el censo de víctimas se hará constar los hechos de violencia o represión que sufrieron las víctimas de la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, en la lucha por los derechos y libertades, como reconocimiento y reparación de su dignidad y la de sus familias así como para hacer efectivos los derechos de las mismas y de la sociedad en general a conocer las circunstancias en las que durante la guerra civil, la dictadura franquista y la transición, se produjeron las desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de los derechos humanos.
4. La información del censo permitirá la obtención de los datos necesarios para restablecer los vínculos familiares para poder acceder a las medidas de reconocimiento y reparación previstas en la ley y a la identificación de los restos exhumados.
5. Este censo también se tendrá en consideración a la hora de acceder a cualquier medida de reconocimiento y reparación contemplada a la legislación de otros países con motivo de los hechos que tuvieron lugar durante la segunda guerra mundial relacionados con el exilio, la resistencia antifascista y la deportación en los campos de concentración y exterminio de los países integrantes de las llamadas potencias del Eje, y que afectaron a ciudadanas y ciudadanos valencianos.

Artículo 5. Censo de recién nacidos y menores sustraídos

1. Dependiente del censo de víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición, se confeccionará un censo de recién nacidos y menores sustraídos y donados en adopción sin autorización de los progenitores, durante la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
2. Este censo incorporará la información relativa a estas personas y a sus madres, detenidas, encarceladas o represaliadas durante la guerra civil, la dictadura franquista y la transición y que en esos momentos estaban embarazadas o tenían menores a cargo suyo o que dieron a luz en hospitales, clínicas, o cualquier centro público o privado. Así como la información relativa a su progenitor, hermanos y hermanas u otros familiares.
3. Para la formación del censo, el Instituto Valenciano de Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, solicitará la colaboración de todas las instituciones, públicas o privadas, que custodian archivos, expedientes o historiales médicos sobre nacimientos acontecidos en la Comunitat Valenciana en el periodo



y respecto a las mujeres señaladas anteriormente así como en los libros de adopciones y en los expedientes de protección de menores.

4. La información de este Censo permitirá la obtención de los datos necesarios para restablecer los vínculos familiares para el reencuentro de las personas afectadas, y para poder acceder a las medidas de reconocimiento y reparación previstas en la ley y así como la investigación y el conocimiento de toda la verdad sobre estos delitos. Con esta finalidad se adoptarán medidas para coordinar el censo de recién nacidos y menores sustraídos con los otros censos de las Comunidades Autónomas y del Estado.

Artículo 6. Órgano responsable

El órgano responsable del censo de víctimas de la guerra Civil, la dictadura franquista y la transición de la Comunitat Valenciana será el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática.

Artículo 7. Carácter del censo

1. El Censo de víctimas tendrá carácter público, de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

2. No obstante, la información incorporada al censo tendrá carácter reservado:

- a) Por decisión de la misma víctima.
- b) En caso de defunción o desaparición de esta, por petición de los descendientes directos hasta el tercer grado, y previa ponderación de los intereses dignos de tutela.
- c) En el caso de los recién nacidos y menores sustraídos, la información comprendida en el censo no tendrá carácter público para salvaguardar los datos personales que contenga.

No obstante el carácter reservado de esta información se proporcionará a las personas interesadas copia de los documentos que les afecten, pudiendo facilitarse a las personas investigadoras acreditadas que lo demanden todas las informaciones relevantes, bajo condición de estricta confidencialidad. Serán públicos los datos estadísticos que deriven del censo.

3. El censo tendrá un formato electrónico, de forma que la tramitación, la gestión y la consulta de la información contenida en el censo, así como las comunicaciones entre el órgano responsable y las personas interesadas, se efectuarán de forma preferente por medios electrónicos, de acuerdo con la normativa reguladora en materia de administración electrónica y procedimiento administrativo.

Artículo 8. Datos inscribibles en el censo

1. En el censo de víctimas se incorporarán datos relativos a las víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición, así como datos relativos a las personas que sufrieron casos de sustracción y/o entrega irregular a otras personas de recién nacidos o menores.

2. Respecto a los datos relativos a las víctimas de la guerra civil, la dictadura franquista y la transición, se incorporará el nombre y apellido de la víctima, sexo, y municipio, comarca o provincia donde sufrió la represión. Además se incorporarán todos los datos de carácter biográfico y político, así como los relacionados con la represión, detención y condena sufrida, incluidos los causados por creencias ideológicas o religiosas, orientación sexual, expresión de género, situación familiar, diversidad funcional, origen étnico o identidad nacional.



a) Dentro del grupo de datos biográficos se incluirán los siguientes:

- Nombre
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento (según corresponda: municipio, comarca, país)
- Lugar de residencia (según corresponda: municipio, comarca, país)
- Profesión
- Alfabetización
- Edad
- Estado civil
- Nombre y apellidos de los progenitores

En caso de ser militar:

- Periodo de movilización
- Si es voluntario
- Unidad militar

En el caso de personas desaparecidas:

- Fecha de desaparición
- Periodo de desaparición
- Lugar de desaparición

En el caso de personas asesinadas:

- Fecha del asesinato
- Lugar de asesinato
- Si ha sido localizado
- Lugar de localización

b) Dentro de los datos políticos de la víctima se incluirá, en el caso de ser conocidas, datos relativos a:

- Militancia política y sindical
- Si ejerció algún cargo en alguna organización, sindicato, partido político o institución.

c) Así mismo, en caso de ser conocidos, se deberán incluir los siguientes datos:

- Motivo y circunstancias respecto de la represión sufrida; del asesinato, defunción o desaparición de cada persona, haciendo especial mención en el caso de las mujeres si los motivos fueron por la defensa de sus derechos y de los derechos sociales, o por su filiación como familiar de persona represaliada.

- En relación con la detención: fecha y lugar.

- En relación con la sentencia condenatoria: fecha, lugar y causa de la condena.

- En relación con el cumplimiento de la pena privativa de libertad: nombre de las prisiones y/o penales donde sufrió la condena, tiempo que estuvo en la prisión en cumplimiento de la condena impuesta, fecha en que se puso en libertad a la víctima, si la condena fue objeto de conmutación o indulto y si se impuso a la víctima una pena de destierro o confinamiento

Si la víctima murió durante el tiempo de cumplimiento de la condena, se incluirán, en caso de ser conocidas, los siguientes datos:

- La causa de la muerte, indicando, si la víctima fue ejecutada o murió a causa de una enfermedad u otras circunstancias en la prisión.



- Fecha y lugar de la muerte, así como lugar donde la víctima fue enterrada.

d) Respecto a las fechas, se incluirán siempre, sea fehaciente o aproximada.

3. En relación con las víctimas de campos de concentración se incluirán los siguientes datos:

- Campo de concentración
- Fecha de la deportación
- Si la víctima tuvo o no la condición de superviviente del campo
- Fecha de la muerte en el campo, o fecha de la liberación, en el supuesto de que tuviera la condición de superviviente
- Motivo y circunstancias de la deportación

4. Respecto a los recién nacidos y menores sustraídos, se incluirán los siguientes datos:

- Nombre de la persona sustraída.
- Nombre de la madre biológica.
- Nombre del progenitor, de las hermanas y hermanos biológicos y otros familiares.
- Hospital o institución de nacimiento.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Circunstancias del robo.

5. El censo incluirá una clasificación de la víctima que atenderá también a los colectivos de reconocimiento específico y situaciones de represión recogidas en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, durante la guerra civil, la dictadura franquista y la etapa de la transición hasta la entrada de la Constitución Española de 1978.

Esta clasificación recogerá, al menos, la siguiente relación por formas de represión, sin ser en cada caso excluyente:

- Desaparición
- Asesinato
- Encarcelamiento
- Trabajos forzados
- Deportación
- Persecución /Depuración
- Otras condenas dictadas por los tribunales ilegítimos tras el golpe militar de julio de 1936
- Confinamiento
- Torturas
- Violencia sexual
- Escarnio público
- Exilio
- Confiscación de bienes o propiedades
- Otras causas de represión

6. Los datos de aquellas víctimas que constan en el censo como desaparecidas se comunicarán de oficio al Registro de víctimas desaparecidas previsto en el artículo 24 de este reglamento.

7. Asimismo se hará constar los siguientes datos de las personas o entidades que han solicitado la inscripción en el censo :

- Nombre y apellido de la persona solicitante o de la representante de la entidad.



- DNI
- Relación con la persona afectada o con la persona familiar en nombre de quien se efectúa la solicitud

Artículo 9. Metodología del banco de datos para el censo

1. El sistema para la gestión de toda la información relacionada con el censo de víctimas se basará en la integración e interrelación de todas las bases documentales vinculadas a la legislación sobre memoria democrática, así como con los mapas de fosas o los fondos documentales, generando un espacio digital bajo los criterios de seguridad, organización y accesibilidad.

2. La recopilación de los datos se realizará a través de un sistema integral dentro del cual se podrán realizar cualquier cruce de datos, búsquedas simultáneas y todas aquellas funciones que requiera el trabajo con la información, a través de un protocolo consensuado y uniformado siguiendo un modelo único de recogida y catalogación.

3. Este modelo unificado de información no irá en contra de la especificidad en el tratamiento de cada tipología de víctima, porque en cada caso tiene que tratarse la información de manera concreta y adecuada en su tipología.

Artículo 10. Base territorial del censo

El censo de víctimas se organiza de acuerdo con un criterio territorial, de forma que pueda tener una estructura sistematizada de datos territorializados, tanto en el ámbito municipal, como en el comarcal y provincial. Se procurará establecer una interconexión entre la ubicación geográfica de las personas desaparecidas, dada por su residencia en el momento de la desaparición, o el lugar donde sufrió la represión y el mapa de fosas en la Comunitat Valenciana, que pueda permitir la localización e identificación de estas personas.

Artículo 11. Proceso de comunicación de datos y solicitud de inscripción en el censo del censo de víctimas

1. La información se incorporará:

a) De oficio por parte del Instituto Valenciano de Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, de la conselleria competente en materia de memoria democrática.

b) A instancia de las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias, de familiares de las víctimas, de entidades memorialistas o asociaciones de víctimas y asociaciones de recién nacidos o menores sustraídos.

2. Las solicitudes tienen que ir acompañadas de las pruebas documentales o de la relación de indicios que las justifican y se efectuará de manera preferente por medio de los formularios, que se encontrarán en la sede electrónica del censo, y se remitirá de forma telemática al Instituto Valenciano de Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática.

En el supuesto de que la incorporación de la información se pida por la misma víctima, el consentimiento para hacer pública la información, se prestará de manera individualizada y de forma expresa.

3. Por el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, dictará resolución estimando



o desestimando la inscripción en el término de tres meses desde la solicitud. Si transcurrido el plazo máximo de tres meses no se ha producido una resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de inscripción en el censo. Frente a la desestimación de la inscripción podrá interponerse los recursos que correspondan.

Artículo 12. Protección de datos de carácter personal

Se adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal asociadas al censo que no tengan carácter público y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, teniendo en cuenta la tecnología disponible, la naturaleza de los datos especialmente protegidos y los riesgos a los cuales se encuentran expuestos.

Artículo 13. Colaboración con otras administraciones públicas

1. La conselleria competente en materia de memoria democrática colaborará con las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana, a los efectos de la gestión y mantenimiento del censo de víctimas de la Comunitat Valenciana, y otros censos que se puedan crear en el ámbito local, procurando establecer los medios adecuados para compartir la información relativa al censo de víctimas, de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.

2. La Administración de la Generalitat establecerá convenios de colaboración con los censos de víctimas que se puedan constituir tanto en el ámbito estatal como autonómico para compartir la información, de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal, a los efectos de la identificación de personas desaparecidas que constando en el censo de víctimas de la Comunitat Valenciana existan indicios de que su desaparición pueda haberse producido fuera de la Comunitat Valenciana, así como para determinar otros extremos relativos a los datos del censo de víctimas.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales sobre actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas

Artículo 14. Actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas

1. Corresponde al Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, a la conselleria competente en materia de memoria democrática, llevar a cabo las actuaciones necesarias siguientes:

a) La investigación documental y registral de las víctimas desaparecidas durante la guerra civil, la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, el paradero de las cuales sea desconocido.

b) La investigación y localización de los restos de las personas desaparecidas mediante la realización de estudios históricos, arqueológicos y antropológicos pertinentes, que pueden incluir prospecciones, estudios analíticos y recogida de testigos, para determinar las circunstancias, personales o sociales, de la desaparición.

c) La exhumación, si procede, de los restos de las personas desaparecidas mediante las excavaciones necesarias.

d) La identificación, si procede, de los restos mediante los análisis antropológicos, históricos, biológicos y genéticos.

e) La restitución de los restos de las víctimas desaparecidas a las familias que lo soliciten así como la inhumación de los restos que no sean reclamados ni identificados.



f) La señalización, la dignificación y la declaración como Lugares de la Memoria Democrática de la Comunitat Valenciana de las fosas o lugares donde se puedan localizar restos de víctimas desaparecidas.

2. El resto de administraciones públicas deberán adoptar las medidas necesarias para contribuir a garantizar los derechos a la verdad, la memoria y la justicia de las víctimas y satisfacer el derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acontecidos durante la guerra civil y la dictadura franquista.

Artículo 15. Medios de actuación

1. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, ejecutará las actuaciones establecidas por este reglamento directamente, con medios propios o ajenos.

2. A los efectos que prevé el apartado anterior las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana en ejercicio de sus competencias y las entidades memorialistas y asociaciones de familiares de víctimas, podrán ser promotoras de las actuaciones para la investigación, la localización, exhumación e identificación de los restos de víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura, en los términos de la correspondiente autorización y siempre que cuenten con el personal y equipos técnicos necesarios o contratados a tal efecto.

Artículo 16. Protocolos de actuación para la investigación, localización, exhumación e identificación

Las actuaciones de localización, exhumación e identificación se realizarán conforme a los protocolos que, si procede, se aprueben, acordes con los principios y directrices básicas establecidas en la normativa estatal y el Derecho Internacional y el Protocolo de exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura, aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de septiembre de 2011.

Artículo 17. Financiación de las actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas.

1. Los gastos derivados de las actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación de las víctimas ejecutadas por el órgano competente en materia de memoria democrática serán sufragados por la Generalitat, en los términos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de la aportación de otras administraciones y de instituciones públicas y privadas.

2. Al mismo tiempo, la Generalitat podrá fomentar las actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación mediante la convocatoria de ayudas y subvenciones.

3. En los Presupuestos Generales de la Generalitat de cada año se reflejarán las correspondientes partidas presupuestarias para estos cometidos.

Artículo 18. Víctimas de Cuelgamuros

Por la conselleria competente en materia de memoria democrática se prestará el apoyo necesario en las iniciativas de exhumación y traslado de las víctimas valencianas que fueron ilegal y clandestinamente inhumadas sin autorización, y, en muchos casos, sin conocimiento de sus familias, en Cuelgamuros.

CAPÍTULO IV Mapas de localización



Artículo 19. Mapas de localización

1. La investigación y localización y, en su caso, la exhumación e identificación de las víctimas tendrán que ir precedidas de la pertinente investigación que permita deducir con la mayor de las certezas posible la localización de las fosas.
2. El Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana constituye la principal herramienta descriptiva sobre los lugares o zonas donde se localizan, o se presume pueden localizarse de acuerdo con los datos disponibles restos de víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura.

Artículo 20. Actualización del Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana y publicidad de la información.

1. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, es el organismo responsable de la actualización permanente del Mapa de Fosas en colaboración con las entidades locales y otras administraciones públicas de su ámbito territorial, así como con las asociaciones memorialistas y de familiares de las víctimas.
2. El Mapa de Fosas será público. La documentación cartográfica y geográfica, periódicamente actualizada, así como la información complementaria disponible, estarán a disposición de las personas interesadas y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesible en la página web del órgano competente en materia de memoria así como alojado en los servicios web del Instituto Valenciano de Cartografía.
3. La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la cual se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes sufrieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
4. De igual manera se remitirá a los diferentes ayuntamientos un resumen de esta información que incluya las referencias cartográficas catastrales de las parcelas afectadas en cada municipio a efectos de la preservación de las fosas.

Artículo 21. Preservación de las fosas.

1. Las zonas donde se localicen restos, o se presuma su localización, incluidas en el Mapa de Fosas serán declaradas Lugar de la Memoria de la Comunitat Valenciana, mediante el procedimiento previsto en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, e inscritas en el Catálogo de Lugares e Itinerarios de la Memoria Democrática, procediéndose a su señalización que incluirá al menos el nombre de las víctimas y la interpretación de lo acontecido.
2. En el supuesto de que las fosas fueron intervenidas o estuviera prevista su intervención, serán señalizadas provisionalmente y, al finalizar las tareas de exhumación e identificación, lo serán con carácter definitivo, sin perjuicio de las actuaciones de dignificación previstas en el presente Reglamento.
3. Los ayuntamientos afectados y las personas propietarias de los terrenos, colaborarán con el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, en la preservación de las fosas de acuerdo con la normativa sobre planeamiento y ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico. Así mismo facilitarán la información necesaria para su protección como Lugares de la Memoria Democrática, de acuerdo con los artículos 25 y siguientes de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre.



4. La construcción o remoción de terrenos donde de conformidad con el Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la autorización del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, previo informe de la conselleria competente en materia de patrimonio histórico y cultural.

CAPÍTULO V

Investigación, localización, exhumación e identificación de víctimas desaparecidas de la guerra civil y el franquismo

Artículo 22. Procedimiento para la iniciación de actuaciones de investigación, localización, exhumación e identificación.

1. El procedimiento para la investigación, localización y exhumación e identificación de las víctimas desaparecidas se iniciará de oficio por el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas o, en su caso, por la conselleria competente en materia de memoria democrática, o a instancia de parte.

2. Pueden solicitar estas actuaciones, las Entidades Locales, en ejercicio de sus competencias y las siguientes personas o entidades:

a) el o la cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad y sus familiares hasta el cuarto grado.

b) Las entidades memorialistas y asociaciones de familiares de víctimas.

c) Las personas que forman parte de la comunidad académica y científica, para las actividades de localización.

3. La solicitud se efectuará preferentemente por medio de los formularios que se encuentran en la sede electrónica de la conselleria competente en materia de memoria democrática y tendrá que acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifican.

Artículo 23. Investigación y localización

1. En el caso de solicitud de investigación y localización, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, comunicará a la persona o entidad solicitante el resultado de la investigación y localización y de las gestiones efectuadas así como facilitará copia de la documentación obtenida.

2. A tal efecto se podrá solicitar la colaboración de las administraciones públicas que se considere pueden disponer de los documentos o registros que permitan obtener datos sobre el posible paradero de la persona desaparecida.

3. La solicitud de la investigación y localización de las víctimas implicará la inscripción de la víctima en el registro de víctimas desaparecidas.

Artículo 24. Registro de víctimas desaparecidas

1. Por el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, se confeccionará un registro de carácter público de víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista hasta la



entrada en vigor de la Constitución de 1978, en el cual se inscribirán los datos de las víctimas desaparecidas que puedan permitir su investigación y localización y, si procede, su exhumación e identificación.

2. Los datos de las víctimas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición que tienen que ser objeto de inscripción serán los previstos en el artículo 8 del presente reglamento.

3. La cancelación de la inscripción de los datos inscritos en el Registro se producirá cuando así lo soliciten la persona o entidad que promovió su inscripción. Igualmente se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción cuando se haya podido determinar de manera fehaciente el paradero de la persona desaparecida.

Artículo 25. Exhumación e identificación

1. En el caso de la solicitud de actuaciones de exhumación e identificación, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, comunicará a las personas solicitantes si se inician o no las actuaciones de exhumación e identificación, indicando los motivos e informando del régimen de recursos que se pueden interponer.

2. La resolución que se dicte se notificará a las personas o entidades que hayan instado el procedimiento y atenderá a la información sobre las víctimas contenida en el Mapa de Fosas y en cualquier otra investigación llevada a cabo, así como a la viabilidad técnica y económica de la intervención.

3. Así mismo se ponderará la existencia de oposición a la exhumación por cualquiera descendiente directo hasta el tercer grado y el derecho a la exhumación de las restantes víctimas por los familiares y personas interesadas. A tal efecto se dará adecuada publicidad en el Diario Oficial de la Generalista Valenciana, el Boletín Oficial de la Provincia y los diarios de mayor difusión, de la solicitud presentada para conocimiento general de las personas interesadas y en su caso la presentación de alegaciones.

4. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos nueve meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa. Las solicitudes estimadas quedarán incorporadas al Plan Valenciano de Exhumaciones.

5. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de la iniciación de oficio por el órgano competente sin que se haya dictado y notificado resolución.

6. Excepcionalmente, cuando razones de interés público lo aconsejen, podrá acordarse la tramitación del expediente por vía de urgencia, mediante procedimiento simplificado.

Artículo 26. Plan Valenciano de Exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura

1. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, elaborará un Plan Valenciano de Exhumaciones, en el cual anualmente se determinará las actuaciones prioritarias relativas a la exhumación de las víctimas desaparecidas, a partir de la información contenida en el Mapa de Fosas, las fosas intervenidas y las fosas que se proyecten intervenir por otras Administraciones públicas y entidades memorialistas y de familiares de víctimas, así como atendida la viabilidad técnica y económica de las intervenciones.



2. El Plan Valenciano de Exhumaciones tendrá carácter público y se ajustará a los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Estratégico de memoria democrática de la Comunitat Valenciana para el ejercicio correspondiente y sus programas.

Artículo 27. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación

1. Las actividades dirigidas a la localización, y en su caso, exhumación e identificación de los restos de las víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura, tendrán que ser autorizadas por el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, por la conselleria competente en materia de memoria democrática, previo informe favorable del órgano que ostenta las competencias en materia de patrimonio cultural valenciano, conforme la Ley 4/1988, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. Los restos humanos exhumados en las excavaciones, así como los efectos personales sin valor cultural, quedan excluidos del Patrimonio Cultural de la Comunitat Valenciana de acuerdo con la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano y su desarrollo reglamentario.

3. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades judiciales y del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas o, en su caso, de la conselleria competente en materia de memoria democrática,

Artículo 28. Permisos de acceso a los terrenos

1. Los trabajos relacionados con las actuaciones de localización y exhumación tienen la consideración de utilidad pública e interés social al efecto de permitir, si procede, y de acuerdo con los artículos 108 a 118 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde tengan que llevarse a cabo estos trabajos.

2. En el caso de terrenos de titularidad privada, tiene que solicitarse el consentimiento de las personas titulares de los derechos sobre los terrenos en los cuales se encuentran los restos. En el supuesto que no se obtenga el consentimiento en el plazo de un mes, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, podrá autorizar la ocupación temporal de estos terrenos, previa audiencia de la parte titular de los derechos afectados y con el establecimiento de la correspondiente indemnización.

3. En el supuesto que se trate de terrenos de titularidad pública, las autoridades competentes autorizarán en igual plazo de un mes, excepto causa justificada de interés público, el acceso a los terrenos, procediéndose a la ocupación temporal en otro caso.

Artículo 29. Hallazgo casual de restos.

1. En el supuesto de que por azar una persona descubra restos óseos que puedan corresponder a las víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista, deberá comunicarlo de manera inmediata a las autoridades judiciales y policiales y al Ayuntamiento correspondiente, el cual informará a la mayor brevedad posible al órgano competente de la Generalitat.

2. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, preservarán, delimitarán y vigilarán las zonas de aparición de los restos.



Artículo 30. Depósito y custodia de restos

En tanto se proceda al traslado de restos de víctimas para su identificación o traslado definitivo una vez identificados, estos serán depositados y custodiados debidamente protegidos y referenciados, en el cementerio del municipio o en el lugar del hallazgo casual, o en cualquier otro lugar que el Ayuntamiento especifique. La opción a elegir será la que apunten las personas expertas, de acuerdo con los medios que ofrezca el Ayuntamiento, y siempre teniendo en cuenta la necesidad de identificación y preservación de los restos.

Artículo 31. Traslado y destino de los restos

1. Los restos de las víctimas identificadas se pondrán a disposición de los familiares que los reclamen. En el supuesto de que el destino de estos restos sea un cementerio será comunicado al Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, a la conselleria competente en materia de memoria democrática, que procederá a adoptar las medidas oportunas para la señalización y preservación del lugar de inhumación.

2. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, autorizará el traslado de los restos de las víctimas una vez identificadas, previo informe de la conselleria competente en materia de memoria democrática e informe de la conselleria competente en sanidad, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

3. Los restos de las víctimas no identificadas tendrán que ser inhumadas en el cementerio correspondiente del término municipal en el cual se haya producido el hallazgo. Su nueva inhumación se practicará de manera honorable y garantizando la integridad de los restos a efectos de futuras identificaciones, no pudiendo ser inhumados en la fosa de origen salvo que lo soliciten las familias o las asociaciones correspondientes.

4. En cualquier caso, el traslado y destino de los restos se desarrollará de acuerdo con los protocolos autonómicos que se aprueben y el Protocolo de exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de septiembre de 2011.

Artículo 32. Restitución de bienes muebles

1. Se restituirán a los familiares que lo soliciten los documentos, el dinero y los objetos de valor, material o afectivo, que se hayan encontrado y recuperado asociados a los restos.

2. El órgano competente en materia de memoria democrática se encargará del depósito, custodia y conservación de los bienes muebles recuperados y no reclamados.

3. El estudio, restauración y exhibición pública de los bienes muebles podrán ser objeto de autorización o suscripción de convenios de colaboración con otras administraciones públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO VI Identificación y Banco de ADN

Artículo 33. Plan Valenciano de Identificación de víctimas de la guerra civil y la dictadura

1. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, elaborará un Plan Valenciano de



Identificación de víctimas, en el cual se priorizará con carácter anual la identificación de los restos óseos exhumados de las víctimas de la guerra civil y la dictadura así como de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos y menores, atendiendo a la antigüedad de la exhumación y otros criterios técnicos que se determinen así como a las disponibilidades presupuestarias.

2. Este Plan Valenciano de Identificación será público y se ajustará a los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Estratégico de memoria democrática de la Comunitat Valenciana para el ejercicio correspondiente y sus programas.

Artículo 34. Pruebas para la identificación de restos

1. Por la conselleria competente en materia de memoria democrática, en coordinación con la conselleria de sanidad, se realizarán pruebas bioantropológicas y genéticas con el fin de identificar los restos óseos exhumados de las víctimas de la guerra civil y la dictadura así como la recogida de muestras de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos y menores, tanto en el caso de las madres biológicas como de las personas adoptadas.

2. Sin perjuicio de la realización de las pruebas genéticas por el órgano competente en materia de memoria democrática, en el caso de proyectos de exhumaciones promovidos por las entidades locales del territorio de la Comunitat Valenciana, o por las entidades memorialistas y por las asociaciones de familiares de víctimas, las pruebas genéticas podrán ser encargadas por estas, si cuentan con los fondos económicos necesarios dentro del proyecto-

Artículo 35. Banco de datos de ADN

1. De acuerdo con el artículo 12.3 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, las pruebas bioantropológicas y genéticas se gestionarán a través de un sistema de banco de datos de ADN que pondrá a disposición de las familias los medios técnicos para la identificación de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista.

2. En todo caso, el banco de datos de ADN contendrá una base de datos de los perfiles genéticos obtenidos a partir de los restos exhumados de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista y una base de datos de los perfiles genéticos de los familiares de esas personas desaparecidas que así lo requieran.

Igualmente en el caso de recién nacidos y menores sustraídos recogerá una base de datos de perfiles genéticos de las madres biológicas y otros familiares así como de las personas adoptadas que lo soliciten.

3. La gestión de este sistema de bancos de datos supondrá establecer los perfiles genéticos que permitan la interconexión de datos y la colaboración y cooperación administrativa debida con otros bancos de ADN, que pudieran existir en la Administración General del Estado y en el resto de comunidades autónomas.

Artículo 36. Procedimiento para la realización de pruebas de identificación genética

1. A través de medios propios, o mediante convenio o contrato con entidades externas con capacidad técnica suficiente, se establecerá el procedimiento para recoger muestras de ADN tanto de los restos óseos procedentes de las exhumaciones, como de los familiares de estos, para secuenciar su ADN, determinar su perfil genético y proceder a su comparación e inscripción en el Banco de datos de ADN.



2. Las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos y menores y los descendientes directos hasta el cuarto grado de víctimas desaparecidas de la guerra civil y el franquismo podrán solicitar que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y puedan ser comparadas con los datos que se almacenan, o puedan ser almacenados, en el Banco de datos de ADN. Estas muestras tendrán que ser analizadas en un plazo de tres meses desde su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y dando preferencia a las personas de edad avanzada.

3. Las personas solicitantes tendrán que autorizar a través de documento administrativo la entrega de muestras biológicas y consentimiento para su utilización de acuerdo con los objetivos marcados en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, y la legislación de protección de datos. Así mismo en el caso de la sustracción de recién nacidos y menores, se tendrá que realizar una declaración jurada sobre la veracidad de la relación familiar con la víctima.

4. A tal efecto se aprobará un protocolo de identificación que tendrá que tener en cuenta la normativa de protección de datos de carácter personal y todos aquellos criterios establecidos por el Ministerio de Justicia, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense, así como la Guía de Buenas Prácticas, para el uso de la genética forense e investigaciones sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario del Ministerio de Justicia.

5. Se promoverá la colaboración con entidades académicas e instituciones públicas y privadas oportunas, teniendo que garantizarse la presencia de un grupo experto en bioética para asegurar la solvencia de las comprobaciones.

CAPÍTULO VII

Actuaciones para la dignificación de las fosas

Artículo 37. Protocolo de dignificación de fosas

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, impulsará en colaboración con la conselleria competente en materia de patrimonio histórico y cultural, y de acuerdo con las entidades locales un protocolo de actuación para dignificar las fosas en los cementerios municipales, parroquiales y en todos los lugares fuera de ellos que contengan o hayan contenido relacionados con la guerra civil y la dictadura franquista.

Artículo 38. Actuaciones de dignificación

1. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o , en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, señalará como Lugares de la Memoria de la Comunitat Valenciana, las fosas incluidas en el Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el protocolo que se apruebe, la dignificación consistirá en instalar una placa conmemorativa con los principales datos disponibles de las personas que presuntamente fueron enterradas en la fosa y la interpretación de lo acontecido , o bien un monolito o señal de dignificación equivalente.

3. Cualquier otra forma de dignificación a instancia de las personas interesadas o de los Ayuntamientos exigirá autorización del órgano competente en materia de memoria democrática. La dignificación y señalización de fosas no previstas en el Mapa de Fosas de la Comunitat Valenciana, seguirá los criterios fijados en el correspondiente protocolo, dando en cualquier caso audiencia al Ayuntamiento.



Artículo 39. Conservación, señalización y acceso a los lugares en los cuales se puedan localizar restos de víctimas

1. Corresponde en los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con sus competencias respectivas:

a) Velar porque las nuevas inhumaciones de los restos de las víctimas exhumadas se practican de manera honorable, de acuerdo con sus convicciones religiosas, filosóficas o culturales, o las que determinan sus familiares, no pudiendo ser inhumados en la fosa de origen salvo que lo soliciten las asociaciones de familiares.

b) Garantizar que las fosas o los lugares donde se puedan localizar restos de víctimas desaparecidas sean respetados y convenientemente conservados y señalizados de forma que siempre se puedan localizar.

c) Eliminar los obstáculos que puedan impedir o dificultar el acceso a los lugares mencionados.

2. Las administraciones locales y la Generalitat deberán subscribir convenios y otras formas de colaboración técnica y económica en relación con las actividades previstas en el apartado anterior así como para la construcción de memoriales o elementos análogos para restituir la dignidad de las víctimas.

CAPÍTULO VIII

Puesta en conocimiento a las fuerzas y cuerpos de seguridad, la Fiscalía y los órganos judiciales, de la existencia de indicios de la comisión de delitos y atención a las víctimas

Artículo 40. Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales

1. La Generalitat, directamente o a través de la Abogacía de la Generalitat, denunciará, cuando proceda, ante los órganos jurisdiccionales la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, hallazgos o identificaciones a los que se refiere este reglamento.

2. Del mismo modo y en los mismos supuestos, el Instituto Valenciano de Memoria Democrática, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, podrá instar, cuando proceda, la personación de la Abogacía de la Generalitat en aquellos procedimientos en los cuales no haya sido denunciante.

3. La Generalitat instará a los órganos judiciales a abrir investigaciones efectivas relacionadas con la investigación, localización e identificación de víctimas desaparecidas, especialmente en los supuestos de la sustracción de recién nacidos y menores durante la guerra civil y la dictadura, así como respecto a cualquier otro indicio de comisión de delitos que se aprecie y en relación con los autores y responsables de estos.

4. La Generalitat impulsará y ejecutará de oficio las denuncias ante la Fiscalía o juzgado competente sobre la evidencia de posibles crímenes de lesa humanidad, y pondrá a disposición de las víctimas y sus familiares los medios oportunos para hacer efectivos el derecho a la tutela judicial efectiva para la indagación, esclarecimiento, persecución y reparación de las personas perjudicadas por los delitos relacionados con el ámbito de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre.

Artículo 41. Oficinas de víctimas



1. La Generalitat facilitará a las personas o entidades interesadas la información, ayuda y asistencia necesarias para el ejercicio de sus derechos en esta materia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, para el que se creará una red de Oficinas de Víctimas de base territorial.
2. Las Oficinas de Víctimas tendrán por objeto el apoyo técnico y jurídico a las víctimas de la guerra civil y la dictadura y sus familiares y les facilitarán la información necesaria para el ejercicio de sus derechos. A tal efecto, se elaborará un protocolo de atención a las víctimas.
3. Las personas interesadas podrán presentar en las Oficinas de Víctimas las solicitudes de inscripción en el Censo de víctimas de la Comunitat Valenciana y en el Registro de víctimas desaparecidas, así como cualquier otro dato, testimonio y documentación sobre la vulneración de derechos humanos durante la guerra civil y la dictadura que será trasladado al órgano competente para su tramitación y resolución.
4. Las Oficinas de Víctimas realizarán labores de divulgación y sensibilización sobre los sufrimientos y luchas que protagonizaron las víctimas del franquismo y la transición.
5. Las Oficinas de Víctimas estarán adscritas al Instituto Valenciano de la Memoria Democrática.

CAPÍTULO IX

Movimiento memorialista

Artículo 42. Registro de entidades memorialistas de la Comunitat Valenciana y procedimiento de inscripción

El funcionamiento de las entidades memorialistas y el procedimiento de inscripción en los mismos será el previsto en el Decreto 178/2016, de 2 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el registro de entidades memorialistas de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO X

Documentación relativa a la memoria democrática valenciana

Artículo 43. Derecho de acceso a los documentos y archivos públicos, privados y eclesiásticos

1. El órgano competente en materia de memoria democrática, en colaboración con el competente en materia de cultura, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, y atendiendo a las disposiciones en materia de archivos vinculados a Derechos Humanos que recogen la ONU, la UNESCO y el Parlamento Europeo, garantizará el acceso a los archivos públicos y eclesiásticos con relación a personas desaparecidas con ocasión de la guerra civil y el franquismo y el derecho de toda persona a conocer sus orígenes así como el pleno acceso a los datos que conciernen a su propia vida, sea directamente mediante solicitud de las personas afectadas o por delegación fehaciente.
2. Las instituciones o congregaciones religiosas a las cuales se realizan las peticiones de acceso tendrán que atender las solicitudes con prontitud y diligencia, sin que en ningún caso la resolución a la solicitud pueda superar el plazo de un mes.
3. Las solicitudes con relación a personas desaparecidas tendrán que estar motivadas. Los archivos públicos y eclesiásticos tendrán que resolver expresamente y motivadamente en el plazo de un mes sin que pueda existir más oposición en esta solicitud que las causas recogidas en la ley.



4. Deberán igualmente atenderse las solicitudes de acceso a archivos privados cuando exista relación directa acreditada entre la información contenida en los archivos y la persona desaparecida o sustraída, debiendo en cualquier caso garantizarse la adecuación a la legislación concerniente a la protección de datos.

5. En el caso de las víctimas de desaparición forzada de recién nacidos o menores, dada la dificultad de acreditar fehacientemente el grado de familiaridad, se entenderá cumplido este requisito con la aportación de elementos de verosimilitud suficientes, fundamentados en alguna prueba documental o testifical.

6. La conselleria competente en materia democrática actuará ante los archivos públicos y privados en caso de no facilitar la documentación pública o dificultar su consulta.

7. Por el órgano competente en materia de memoria democrática se promoverán las medidas de colaboración, cooperación y coordinación con la Administración General del Estado para facilitar el acceso a la documentación que tiene depositada y a los archivos militares.

Artículo 44. Plan de actuación de protección y recuperación de documentos de la memoria democrática valenciana

1. En el marco del Plan estratégico de memoria democrática, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, anualmente elaborará un Plan de actuación de protección y recuperación de documentos de la memoria democrática valenciana en el cual se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar los documentos y testimonios orales de interés en esta materia.

2. El Plan de actuación incluirá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un programa de adquisición o traslado de documentos referidos a la Memoria Democrática Valenciana que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, la relevancia pública de los cuales, dificultad de acceso o peligro de desaparición así lo aconsejen.

3. El Plan de actuación incorporará la previsión de colaboración con las entidades locales valencianas en la conservación y mantenimiento de la documentación que obre en poder de las mismas que se refieran a la violencia y represión ejercidas durante la guerra civil y la posterior dictadura franquista.

Artículo 45. Fondo Documental de Memoria Democrática Valenciana

1. El órgano competente en materia de memoria democrática en colaboración con el competente en materia de cultura, impulsará la creación de un Fondo Documental de Memoria Democrática Valenciana cuya misión será la investigación histórica, la busca y el acceso de nuevas fuentes.

2. El Fondo contará con un Centro Virtual Documental de la Memoria Democrática Valenciana donde se recopilará en soporte digital los documentos de la memoria, con el fin de contribuir a la conservación de la información que contienen y facilitar al máximo su difusión a través de la web corporativa.

3. Se establecerán las fórmulas de cooperación necesarias con personas investigadoras, fundaciones, entidades memorialistas y asociaciones de familiares de víctimas, así como con el Centro Documental de la Memoria Histórica, previsto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la cual se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes sufrieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.



CAPÍTULO XI

Lugares e itinerarios de la memoria democrática valenciana

Artículo 46. Principios generales

La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, desarrollará sus actuaciones en relación con los espacios de la memoria democrática valenciana, con arreglo a los siguientes principios:

a) Carácter general de la protección. Constituye un deber de los poderes públicos y de la ciudadanía adoptar las medidas previstas en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, y su desarrollo reglamentario para su protección.

b) Colaboración institucional. La Administración de la Comunitat Valenciana colaborará con la Administración General del Estado y con las entidades locales, en orden a su declaración, protección, conservación y divulgación.

c) Colaboración con las partes titulares de los bienes. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana colaborarán, en el marco de que se dispone en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, con particulares e instituciones que sean titulares de bienes que integren los espacios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana, en orden a su declaración, protección, conservación y divulgación.

d) Fomento. Los Presupuestos de la Generalitat concederán especial consideración a la protección, conservación y divulgación de los Lugares e Itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana.

e) Acceso. En los términos previstos en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, los espacios de la memoria democrática valenciana serán accesibles a la ciudadanía a fin de contribuir a su conocimiento y respeto.

f) Divulgación. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana promocionarán y divulgarán los espacios de la memoria democrática valenciana y su estudio formará parte del sistema educativo de la Comunitat Valenciana.

Artículo 47. Lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana

1. De conformidad con el art 20 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, son lugares o itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana por su singular relevancia y su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva de la lucha de los valencianos y valencianas por sus derechos y libertades democráticas, entre otros, los siguientes:

a) Las fosas o enterramientos individuales o colectivos de personas asesinadas y desaparecidas, durante la guerra civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978; incluidas en el mapa de fosas de la Comunitat Valenciana.

b) Los lugares de detención y asesinato de las personas que sufrieron la violencia y la represión franquista.

c) Las obras públicas construidas con trabajos forzados de personas presas durante el franquismo.

d) Aquellos espacios declarados e inscritos como tales que, incluso no estando vinculado directa e históricamente a aquellos acontecimientos, en fechas posteriores, las familias de las víctimas, las asociaciones memorialistas, las instituciones y las administraciones públicas hayan erigido en recuerdo, reconocimiento y reparación de las víctimas de aquella represión.

e) Los espacios de asambleas, huelgas, reuniones y resistencia de personas trabajadoras y estudiantes.

2. Los lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana, además de su dimensión física, constituyen espacios de homenaje y reparación a las víctimas y disfrutarán de especial protección en



atención a la trascendencia de los hechos que en ellos se produjeron, participación de las mujeres, ubicación, estado de conservación, adecuación urbanística e impacto económico y social de estas, salvaguardando siempre su naturaleza memorialista y reparadora.

Artículo 48. Contenido del Catálogo de los lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana

1. El Catálogo de Lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana tendrá el siguiente contenido:

- a) Cada lugar de la memoria inscrito tendrá su correspondiente folio o ficha registral.
- b) Tendrán que constar tanto la resolución de inicio del procedimiento, como la de declaración y orden de inscripción de cada lugar e itinerario de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana. Igualmente tendrán que constar las resoluciones que modifican el contenido registral.
- c) Respecto de cada lugar e itinerario, se hará descripción de sus características identificativas y de las medidas provisionales, cautelares y definitivas adoptadas en relación con este.
- d) Se inscribirán las transmisiones e intervenciones que afectan a los bienes identificados como lugares e itinerarios de la memoria.
- e) Se recogerán cuantos actos administrativos afecten a los bienes inscritos.

2. La información inscrita se realizará conforme a una clasificación de los lugares o itinerarios por tipologías y, a su vez, por categorías. Así mismo tendrá que realizarse una diferenciación territorial.

3. El Catálogo de Lugares e itinerarios de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana es público y su consulta, telemática o presencial, será gratuita.

Artículo 49. Tipología y categorías de bienes inscritos

1. La tipología y categorías de los bienes inscritos será la siguiente:

1.1. Tipología: Lugares e Itinerarios

1.2. Categorías

1.2.1. Lugares de la memoria de la II República:

- a) espacios del gobierno y de la administración
- b) espacios educativos, espacios culturales
- c) espacios sociales, políticos y sindicales
- d) València, capitalidad de la República

1.2.2. Lugares de la memoria de la guerra civil.

- a) Lugares de enfrentamiento bélico, líneas defensivas, patrimonio bélico, etc.
- b) Lugares de bombardeo de cascos urbanos y población civil
- c) Hospitales militares, de campaña o de sangre
- d) Espacios de la retaguardia republicana (colonias escolares, hogares infantiles, residencias, escuelas)

1.2.3. Lugares de la memoria de la represión del final de la guerra y la dictadura

- a) Campos de concentración, prisiones provisionales y centros de detención
- b) Paredones o espacios de ejecución.
- c) Fosas y memoriales
- d) Lugares públicos o privados donde se utilizó el trabajo forzado.

1.2.4. Lugares del exilio republicano

- a) monumentos-homenaje, memoriales

1.2.5. Lugares de deportación



a) monumentos-homenaje, memoriales

1.2.6. Lugares de asambleas, huelgas, reuniones y resistencia

1.2.7. Otros

2. Itinerarios de la memoria.

Idéntica clasificación y categorización

Artículo 50. Red de espacios de la memoria democrática valenciana

Se crea la red de espacios de la memoria democrática valenciana donde se incluirán todos aquellos espacios, inmuebles o parajes con valores históricos o simbólicos que sirvan como espacios de transmisión de la memoria democrática, cuenten o no con protección memorialista, como una manera de integrar y poner en valor la memoria democrática valenciana a través de la recuperación, señalización y difusión del patrimonio memorial del periodo 1931-1982.

Artículo 51. Actividades de difusión y divulgación

1. En cumplimiento del artículo 28 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, el Instituto Valenciano de la memoria democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, adoptará las medidas oportunas para la difusión y divulgación de los lugares e itinerarios de la memoria democrática, así como de los valores que representan.

2. Entre las actividades de difusión y divulgación en relación con los lugares de la memoria, se incluirá:

a) Centros de interpretación de los acontecimientos

b) Edición de publicaciones. Se editarán las publicaciones correspondientes para la difusión de la memoria democrática valenciana en torno a los lugares e itinerarios de la memoria, a través de folletos, dípticos, trípticos, libros, guías y otros materiales de divulgación.

c) Materiales didácticos. De acuerdo con el artículo 33 de la ley 14/2017, de 10 de noviembre, se desarrollarán los materiales correspondientes para dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas para el tratamiento educativo de la memoria democrática valenciana en torno a los lugares e itinerarios de la memoria.

c) Contenidos audiovisuales. De acuerdo con el artículo 34 de la ley 14/2017, de 10 de noviembre, se crearán materiales audiovisuales para la difusión y divulgación de la memoria democrática valenciana a través de los medios de comunicación públicos de la Comunitat Valenciana.

d) Señalización. La identidad gráfica de los lugares e itinerarios de la memoria democrática se desarrollará de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre. En el caso de las fosas comunes se procederá de acuerdo con el capítulo sobre actuaciones para la dignificación de las fosas comunes del presente reglamento.

3. En todos los casos, se instalarán paneles informativos con los principales datos históricos sobre el acontecido, para lo cual, se creará además un manual técnico de señalización de los espacios, lugares e itinerarios de la memoria.

El manual recogerá las pautas de diseño gráfico y construcción de la señalización de los espacios, lugares e itinerarios de la memoria con el objetivo de dotarlos de una identidad visual propia.

4. El contenido de las actividades y los materiales atenderá el manual de estilo sobre lenguaje y tratamiento de la información en materia de memoria democrática previsto en el artículo 34 de la ley 14/2017, de 10 de noviembre, y, en todo caso, se incluirá la información histórica relativa en los hechos acontecidos en torno a



la represión sufrida por las personas y organizaciones allí represaliadas, incluyendo toda la información relativa a quienes sufrieron aquella situación en defensa de los valores democráticos, como nombres y datos biográficos de las víctimas, nombre de las organizaciones políticas, sindicalistas y de otro tipo a las cuales pertenecían las víctimas, así como la iconografía vinculada a estas organizaciones y al propio gobierno democrático de la II República. En todo caso, se destacará la participación de las mujeres en los hechos.

5. Se promoverá la colaboración con las asociaciones memorialistas y entidades locales de la Comunitat Valenciana, en actividades que ponen en valor los lugares de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana y conmemoran los acontecimientos que motivaron su inscripción en el Catálogo.

6. La Generalitat favorecerá el acceso a la memoria democrática a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación y suministrará mediante ellas toda la información necesaria relativa a los lugares de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana. Esto incluye visitas virtuales de aquellos lugares que se consideran de particular relevancia como patrimonio de la memoria democrática.

7. El Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, impulsará, en colaboración con los órganos competentes en gestión de patrimonio cultural y fomento turístico, la adecuada promoción de Lugares y Rutas de Memoria Democrática con el objeto que puedan ser debidamente conocidos y visitados.

CAPÍTULO XII

Investigación, enseñanza y divulgación

Artículo 52. Secciones museísticas de la Memoria Democrática Valenciana

1. A fin de contribuir al fomento de la cultura de la memoria democrática, en los museos gestionados por la Generalitat, existirán secciones museísticas de la Memoria Democrática Valenciana. En el supuesto de que se trate de equipaciones de titularidad de otra administración pública del territorio de la Comunitat Valenciana, se realizará en colaboración con las mismas mediante convenio y siempre respetando el principio de titularidad de las equipaciones.

2. En estas secciones se depositarán todos aquellos objetos relacionados con la II República, la guerra civil, la represión franquista y la memoria democrática que los familiares y propietarios legítimos decidan dar o ceder y también aquellos que no sean reclamados por ningún familiar.

3. Los vestigios franquistas censados en el Catálogo de vestigios de la guerra civil y la dictadura que hayan sido retirados por constituir elementos contrarios a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas, podrán ser depositados en las secciones museísticas de Memoria Democrática Valenciana habilitadas a tales efectos.

Artículo 53. Secciones en archivos y bibliotecas de la Memoria Democrática Valenciana

1. El órgano competente en materia de memoria democrática en colaboración con el órgano competente en materia de cultura, impulsará en los archivos del Sistema de Archivos Valencianos y en las Bibliotecas del Sistema Bibliotecario Valenciano, una sección o secciones de la Memoria Democrática Valenciana con el objetivo de recuperar, conservar y divulgar la Memoria Democrática de la II República, la guerra civil, la



dictadura, la represión franquista, la resistencia y el exilio durante el periodo de 1931 a 1982 en la Comunitat Valenciana.

2. Cada archivo histórico podrá disponer de su sección de Memoria Democrática Valenciana, para salvaguardar el patrimonio documental y bibliográfico en conformidad con la regulación establecida en la Ley 3/2005, de 15 de junio, de la Generalitat, de Archivos en relación con la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 54. Enseñanza de la Memoria Democrática Valenciana

1. Sin perjuicio de la inclusión por la conselleria competente en materia de educación, de la memoria democrática en el currículum de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas, se promoverán programas de escuelas con memoria con la colaboración de las entidades locales y las asociaciones memorialistas.

2. Los programas escuelas con memoria fomentarán a los diferentes niveles educativos una cultura de paz, así como los valores de respeto, solidaridad y profundización democrática, que incluyan en las actividades curriculares los lugares de la memoria democrática de la Comunitat Valenciana y de los acontecimientos allí vividos así como los hechos colectivos e individuales que las personas antifranquistas ejercieron en su lucha contra la dictadura.

3. En todo caso, se atenderá de forma singular a la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

CAPÍTULO XIII

Elementos contrarios a la memoria democrática

Artículo 55. Catálogo de Vestigios de la guerra civil y el franquismo

1. El catálogo de vestigios de la guerra civil y la dictadura es un registro público donde se tiene que censar, localizar e identificar todos aquellos elementos contrarios a la memoria democrática, que se exhiban en lugares públicos y realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial por suponer una ofensa a las víctimas y representar una agresión a los valores de la convivencia democrática.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá comunicar al Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, la existencia de un vestigio y solicitar su inclusión en el catálogo así como su retirada, si procede.

Artículo 56. Procedimiento para la retirada voluntaria de elementos contrarios a la memoria democrática

1. Una comisión técnica dependiente del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, elaborará la relación de elementos que se tienen que retirar. Solo se podrá exceptuar la retirada de aquellos elementos contrarios a la memoria democrática si concurren razones artísticas o arquitectónicas y así lo dictamina el comité técnico de expertos creado al efecto.



2. Todas las administraciones públicas, en ejercicio de sus competencias, tendrán que adoptar las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas o sus familiares, o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. Son personas obligadas a la retirada de los vestigios, las personas propietarias, si el elemento se encuentra en un edificio privado, y, en el caso de edificios públicos o espacios públicos, las instituciones y organismos titulares o competentes.

4. Si por las personas obligadas no fuera retirado voluntariamente un elemento contrario a la memoria democrática, el Ayuntamiento requerirá a la parte titular del mismo su retirada en un plazo de tres meses. De no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su retirada conforme al procedimiento previsto en el art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En los supuestos de no retirada voluntaria de un elemento contrario a la memoria democrática, el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o, en su caso, la conselleria competente en materia de memoria democrática, requerirá a las personas obligadas su retirada en el plazo de cuatro meses y de no efectuarse, acordará la incoación de oficio del procedimiento al que se refiere el art. 39.7 a 10 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre.

Artículo 57. Destino y Custodia de vestigios

1. Los elementos retirados tendrán que ser debidamente custodiados por los entes públicos, o trasladados al cementerio, en los casos que tengan un carácter funerario (monumentos, monolitos, tumbas, mausoleos, cruces, placas, inscripciones, etc.) o a museos o centros de interpretación, por su interés como documentos o testimonios históricos.

2. Los elementos trasladados a cementerios lo serán con eliminación de los elementos de exaltación y señalizándolos si se trata de entierros colectivos. Se podrá respetar el listado de las víctimas muertas, si hubiera, e incorporar el de las víctimas de la dictadura, con los principales datos históricos sobre lo acontecido, que otorguen al lugar una función didáctica y de enseñanza de la historia.

3. El proceso tendrá que realizarse respetando las sensibilidades religiosas y no religiosas de las personas muertas y de sus familiares, y evitando, en todo caso, la equidistancia y la ofensa de las víctimas, así como facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acontecidos durante la guerra civil y la dictadura a fin de construir una mejor convivencia democrática.

4. En el caso de los vestigios trasladados a museos o centros de interpretación no serán alterados y podrán mantener los símbolos de exaltación siempre que en los lugares donde se expongan finalmente sean acompañados de paneles explicativos u otros apoyos de información histórica de su contenido y de la justificación de su preservación, con el fin de utilizarlos al servicio de la cultura de la convivencia democrática y la paz.

En estos casos también tiene que evitarse la mutilación de vestigios que en su conjunto presentan una unidad con interés artístico o documental con el fin de preservar la inteligibilidad de su contenido.

5. Todas las actuaciones tendrán que acompañarse del proceso de documentación fotográfica, inventario y catalogación del estado original del monumento, así como de los elementos retirados que deberán ser



custodiados en dependencias municipales, museo local o espacio de interpretación de la memoria histórica, para su conservación, estudio y análisis para la investigación histórica.

6. Los ayuntamientos y las restantes administraciones públicas tendrán que comunicar al Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, o , en su caso, a la conselleria competente en materia de memoria democrática, todos los acuerdos que se adopten en relación con los vestigios de la guerra civil y de la dictadura, así como los referidos a su retirada y traslado.

La revocación de las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y otras formas de exaltación de personas vinculadas a la defensa del régimen franquista, será también comunicada y hecha pública por las diferentes administraciones así como remitida al Gobierno de España.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria

El desarrollo y la ejecución de este decreto no tiene ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de memoria democrática, y en todo caso, tendrán que ser atendidos con los medios personales y materiales de ese mismo departamento del Consell.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normativa derogada

Queda derogada la Resolución de 16 de octubre de 2018, de la consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la cual se crea un sistema de bancos de datos y se adoptan otras medidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de memoria democrática para dictar cuántas disposiciones sean necesarias con el fin de garantizar el desarrollo la aplicación del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, de de 2022.

La consellera de Participación, Transparencia,
Cooperación y Calidad Democrática

El presidente de la Generalitat

ROSA PÉREZ GARIJO

XIMO PUIG FERRER